

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su reconocimiento y aplicación en cada provincia.

Octubre de 2010

Asociación Argentina de Derecho Constitucional

Alejandro Cacace

El derecho internacional de los derechos humanos en las provincias argentinas.

Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Su reconocimiento y aplicación en cada provincia.

Abstract

El artículo analiza la implementación en las provincias de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a través de las observaciones formuladas en los informes de los órganos de supervisión de los propios tratados. Se enfocan particularmente los temas vinculados al debido proceso y las garantías judiciales, la situación de las personas privadas de su libertad, los crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad, los derechos del niño y la discriminación contra los pueblos originarios. Se evalúan las responsabilidades sobre el cumplimiento de los derechos humanos por parte de los niveles de gobierno dentro de un Estado federal, el reconocimiento que las constituciones provinciales hacen del derecho internacional de los derechos humanos y el cumplimiento por parte del gobierno federal de su deber de garantía.

El Estado federal y la responsabilidad sobre los derechos humanos	3
Reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en las constituciones provinciales	4
Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en las provincias	7
Observaciones de los órganos de los tratados internacionales.....	7
Crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad	8
El debido proceso y las garantías judiciales	9
La situación de las personas privadas de su libertad	9
Caso Verbitsky	11
Condiciones de detención y prisión preventiva	12
Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos	13
Derechos del Niño	14
Legislación protectora de los derechos de los niños y adolescentes.....	14
Asignación de recursos para la infancia	15
Discriminación	16
Justicia penal juvenil.....	16
Eliminación de la Discriminación Racial	17

El Estado federal y la responsabilidad sobre los derechos humanos

La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en nuestras provincias tiene una doble dimensión en cuanto a la responsabilidad de los niveles de gobierno. Al adoptar Argentina la forma de Estado federal, con un gobierno central y un conjunto de gobiernos subnacionales, la Constitución asigna distintas competencias a cada nivel de gobierno bajo la forma del artículo 121 de la Constitución Nacional, es decir, delega determinadas facultades al gobierno federal y el resto son reservadas a las provincias. Así existen diversas competencias que las provincias tienen y que su ejercicio contribuye a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en sus jurisdicciones. A su vez el gobierno federal, como responsable de las relaciones exteriores y de la firma, aprobación, y ratificación de los tratados internacionales, asume su compromiso ante la comunidad internacional y su responsabilidad frente a los otros Estados de cumplir y hacer cumplir el derecho internacional de los derechos humanos en todo el territorio del país.

Una muestra de este compromiso se expresa en la cláusula federal de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 28 establece esta doble responsabilidad del gobierno nacional en un Estado federal: la responsabilidad de tomar todas las medidas dentro de su competencia para cumplir con las disposiciones de la convención (inciso 1)¹, y la responsabilidad de asegurar que las entidades componentes de la federación tomen las medidas correspondientes a sus competencias en sus jurisdicciones (inciso 2)². De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos explicita que su ratificación por parte de los Estados implica su plena aplicación de las disposiciones del pacto “a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.”³

Es por ello que se puede hablar de una doble responsabilidad por la aplicación de los tratados internacionales sobre los derechos humanos en las provincias: la de las provincias mismas y la del gobierno federal en su función de garantía.

¹ CADH artículo 28, inciso 1: “Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.”

² CADH artículo 28, inciso 2: “Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.”

³ PIDCP artículo 50: “Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.”

Reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en las constituciones provinciales

A partir de 1994, el otorgamiento de jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos ha hecho que disposiciones de las constituciones provinciales que se referían a ellos quedaran redundantes por ser estas ya normas supremas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de su enunciación en la Constitución Nacional. Sin embargo, muchas de estas disposiciones de las constituciones provinciales han servido ya sea como un antecedente en el proceso de constitucionalización (ya que muchas de ellas lo incorporaron antes que la Constitución Nacional, en sus reformas de fines de los '80), o como reafirmación de su jerarquía y del compromiso de las provincias con su cumplimiento.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 en su artículo 11 dispone que *“los habitantes de la provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta constitución”*, dando real importancia no solo a los derechos amparados por su articulado, sino también a derechos amparados por tratados internacionales.

En este mismo sentido, todas las Constituciones Provinciales aseguran la vigencia y el respeto de derechos amparados por la Constitución Nacional y por tratados internacionales celebrados por el gobierno nacional, ya sea incorporando o enunciado explícitamente los tratados internacionales de derechos humanos, o sin incorporar dichos tratados pero enumerando derechos amparados por ellos y reafirmando la supremacía de la Constitución Nacional.

A modo de ejemplo podemos citar la Constitución de Córdoba, que en su artículo 18 establece: *“Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen”*. Esta Constitución, tras su último artículo, el artículo 200, contiene una disposición complementaria que dice: *“Toda edición oficial de esta Constitución debe llevar anexos los textos de la ‘Declaración Universal de los Derechos del Hombre’, de la Organización de las Naciones Unidas del año 1948 y la parte declarativa de derechos de la ‘Convención Americana sobre Derechos Humanos’ (Preámbulo y Parte I), suscripta en San José de Costa Rica en 1969, aprobada por la República Argentina a través de la ley N° 23.054 de 1984, a la cual adhirió esta Provincia de Córdoba por ley N° 7.098 de 1985”*.

De manera similar, el artículo 11 de la Constitución de San Luis dispone: *“Todos los habitantes gozan de los derechos y garantías consagrados por esta Constitución de conformidad con las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio. Los principios, declaraciones, derechos y garantías contenidos en ella no pueden ser alterados por disposición alguna. Tales*

enunciaciones no son negatorias de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la libertad, igualdad y dignidad de la persona humana, de los requerimientos de la justicia social, de principios de la democracia, de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados universales o regionales de derechos humanos ratificados por la Nación. Tampoco se ha de entender como negación de los derechos que la Constitución Nacional acuerda a los habitantes de la Nación los cuales quedan incorporados a esta Constitución.”

La Constitución de la Provincia de Tucumán (artículo 24 y 122)⁴, Constitución de la Provincia de La Pampa (artículo 31)⁵, la Constitución de la Provincia de Santa Fe (artículo 6)⁶, la Constitución de la Provincia de Jujuy (artículo 15, párrafo 1° ; artículo 16, párrafo 1°)⁷, la Constitución de la Provincia de San Juan (artículo 12)⁸.

La Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (2002) y la Constitución de la Provincia de Neuquén (2006) son casos especiales para analizar el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos

⁴Art. 24 CP Tucumán: *“El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley. Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren.”* Art. 122: *“Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.”*

⁵ Art. 31: *“La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución expresamente o implícitamente por contenerlos la Nacional, no importa denegación de los demás que derivan de la condición natural del hombre y del sistema republicano de gobierno.”*

⁶ Art. 6: *“Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.”*

⁷ Art. 15 párrafo 1°: *“Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos, aplicarán la Constitución y las leyes nacionales, los tratados con las potencias extranjeras y también los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de sus facultades , siempre que estos últimos no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal”.* Art. 16 párrafo 1°: *“Todos los habitantes de la Provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional y por esta Constitución”*

⁸ Art. 12: *“La enumeración de libertades, derechos y garantías establecidos en esta constitución, no deben entenderse como la negación de otros derechos, libertades y garantías no enumeradas, siempre que fluyan del espíritu de ésta, de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”*

por las constituciones provinciales, puesto que no es la Constitución Nacional que vuelve redundante los textos de constituciones provinciales, sino que dichas constituciones en su afán de garantizar derechos humanos fundamentales han incorporado textos o tratados internacionales dentro de sus disposiciones cuando ya se encontraban contenidos por la Constitución Nacional, norma de mayor jerarquía, tras la reforma de 1994.

El artículo 29, párrafo 4° de la Constitución de Santiago del Estero manifiesta: *“Declarase vigente en todo el territorio provincial e incorporase como texto constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobado por intermedio de la Ley N° 23.849.”* Su artículo 1° reafirma además su compromiso de respetar las disposiciones de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos⁹.

Ocurre algo similar en la Constitución de la Provincia de Neuquén en sus artículos 21° y 47°. El primero de ellos dispone: *“Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio y de los Derechos del Hombre sancionados por la Organización de las Naciones Unidas en París en 1948, los que se dan por incorporados al presente texto constitucional.”* Y el artículo 47 expresa: *“La Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que queda incorporada a esta Constitución, en las condiciones de su vigencia.”*

Está claro el interés de ambas constituciones provinciales de velar por derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos. Si bien es destacable dicho esmero, ello no significa negar categoría a las constituciones de otras provincias que no incorporan en sus cuerpos normativos los textos de tratados internacionales de derechos humanos. La jerarquía de nuestras normas, con la Constitución Nacional en el zénit, hace que los tratados sean obligatorios en todo el territorio de la Nación, independientemente de si estos son reconocidos o no por las provincias.

Las provincias tienen la facultad de dictar sus propias constituciones *“de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”*¹⁰. Ello implica cumplir con los Tratados Internacionales de derechos humanos. Dicho de otro modo, que determinadas constituciones provinciales tengan dentro de sus preceptos tratados internacionales reconocidos por la

⁹ Artículo 1° Constitución de la provincia de Santiago del Estero: *“La Provincia de Santiago del Estero, parte integrante de la República Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, es autónoma, democrática y organiza su gobierno bajo la forma Republicana y Representativa, dando por incorporados a la presente los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos de jerarquía Constitucional. Reafirma su inquebrantable unidad de destino con las demás provincias y tierras aún irredentas, en el marco del federalismo.”*

¹⁰ Artículo 5° de la Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Nacional no hace que los habitantes de esas provincias tengan más derechos que los habitantes de otras que no los han incluido entre sus preceptos. Disponer en sentido contrario a los tratados internacionales de derechos humanos implicaría una grave transgresión a la supremacía de la Constitución.

Por otro lado, consagrar entre los preceptos de constituciones provinciales tratados internacionales reconocidos al mismo tiempo por la Constitución Nacional no asegura por sí la real vigencia de esos derechos en los territorios de las provincias. Importa más que su reconocimiento la sanción de leyes reglamentarias y de ejecución que efectivamente garanticen en cada provincia el cumplimiento de los derechos enunciados.

Es por ello fundamental, para avanzar en la ejecución de las disposiciones de los tratados, poder analizar el grado en que se aplican en cada provincia. A ese efecto, son de gran utilidad los informes que realizan los órganos de supervisión de los tratados.

Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en las provincias

Adicionalmente al reconocimiento que las Constituciones Provinciales hacen de los tratados internacionales de derechos humanos, es fundamental analizar su aplicación desde una triple dimensión vinculada a las competencias de los poderes públicos: la sanción de legislación que reglamente la aplicación de los tratados en los territorios de las provincias, la ejecución de medidas de política pública que tiendan a la implementación de esa legislación, y las decisiones judiciales que reflejen o no la aplicación de esas normas en casos concretos. Así, se debe evaluar la aplicación de las normas sobre derechos humanos desde una perspectiva integral, que abarque las dimensiones legislativas-normativas y jurisprudenciales.

Observaciones de los órganos de los tratados internacionales

Una de las principales herramientas para evaluar efectivamente la aplicación de los derechos humanos en las provincias son los informes sobre el país producidos por los propios órganos creados por los tratados internacionales, los cuales contienen detallada información sobre el grado de cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro territorio.

En su último informe de marzo de 2010, el Comité de Derechos Humanos, que observa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), señaló como un motivo principal de preocupación que, *“debido al sistema federal de gobierno, muchos de los derechos enunciados en el*

*pacto no se protegen de manera uniforme en todo el territorio nacional.*¹¹ (Artículo 2 del PIDCP)¹².” Debido a ello, el Comité recomendó a nuestro país “*tomar medidas para garantizar la plena aplicación del Pacto en todo su territorio sin limitación ni excepción alguna, de conformidad con el artículo 50*¹³ del Pacto, con el objeto de velar por que toda persona pueda gozar plenamente de sus derechos en cualquier parte del territorio nacional.”

Crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad

Entre las distintas observaciones formuladas, el Comité de Derechos Humanos hace hincapié en la falta de avance judicial para condenar a responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, particularmente en la Provincia de Mendoza. En su observación, el Comité hace saber su agrado “*por los avances en la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar*”, pero deja en claro su “*preocupación por la lentitud en el avance de las mismas en las diferentes etapas, incluida la casación, especialmente en algunas provincias como Mendoza.*”¹⁴

La Provincia de Mendoza ha postergado el enjuiciamiento de militares acusados de cometer crímenes de lesa humanidad desatendiendo reclamos de distintos sectores de la sociedad y organismos de derechos humanos que desde hace varios años atrás insisten en el enjuiciamiento de los ejecutores del terrorismo de Estado llevado a cabo entre los años 1976 y 1983.

Según información publicada por el diario mendocino Los Andes, se estima que en Cuyo hubieron más de 300 detenidos desaparecidos (alrededor de 200 en Mendoza) antes y después del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y se ha realizado solamente un juicio. San Luis fue la primera provincia de la región de Cuyo en llevar al estrado y condenar a represores de la última dictadura militar¹⁵. En la Provincia de Mendoza no hay ningún condenado por esos crímenes perpetrados hasta la fecha.

¹¹ Punto número 8 del [Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina](#). Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones (llevadas a cabo en la ciudad de Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010).

¹² El artículo 2 del Pacto establece el compromiso de los Estados Parte a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto.

¹³ Artículo 50 PIDCP: “*Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.*”

¹⁴ Punto número 9 del [Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina](#). Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones (llevadas a cabo en la ciudad de Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010).

¹⁵El juicio condenó a los militares Carlos Esteban Plan y Miguel Fernando Gez, junto a los policías David Becerra, Juan Carlos Pérez y Luis Orozco, por crímenes cometidos durante la última dictadura militar. Los jueces que participaron fueron Roberto Burad, Roberto Naciff (los mismos que dictarán sentencia ahora) y el puntano Raúl Rodríguez.

Luego de varios intentos fallidos de llevar a juicio a los represores, y a 34 años desde el golpe de Estado, se está llevando a cabo el primer juicio oral en el Tribunal Oral Federal de Mendoza, iniciado el 1° de Julio de 2010, que buscará dilucidar la desaparición de cuatro sanrafaelinos (de más de una treintena de desaparecidos) que durante el año 1976 fueron detenidos y de los cuales nada más se supo¹⁶. Mendoza será así la segunda provincia de la región de Cuyo, después de San Luis, que se preocupe por alcanzar justicia y esclarecer los hechos criminales acontecidos en aquellos años oscuros para la historia de Argentina.

El debido proceso y las garantías judiciales

El Comité de Derechos Humanos, en el informe 2010 sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deja marcada su preocupación por el *“uso frecuente de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en las comisarías de policía y en los establecimientos penitenciarios, especialmente en provincias tales como Buenos Aires y Mendoza. Observa igualmente que muy pocos casos denunciados son objeto de investigación y juicio y aún menos aquéllos que terminan en la condena de los responsables, lo que genera altos índices de impunidad.”*¹⁷

La situación de las personas privadas de su libertad

El informe anual correspondiente al año 2010 presentado por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires¹⁸ expone datos alarmantes de las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en centros de detención de la provincia, y del estado estructural de los centros de detención. También se señala como motivo de gran preocupación la ineficiencia del actuar policial, *“eslabón del sistema penal que provoca la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia”*¹⁹, y la falta de o inadecuada implementación de políticas de seguridad que aseguren el respeto de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

¹⁶ Véase artículo [“Arranca el primer juicio mendocino por delitos de la dictadura”](#) del diario Los Andes.

¹⁷ Punto número 18 [del Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina](#). Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones (llevadas a cabo en la ciudad de Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010).

¹⁸ La Comisión por la Memoria de la provincia de Buenos Aires es un organismo público extra-poderes que funciona de manera autónoma y autárquica. Fue creada el 13 de julio de 2000 a través de la [Ley 12.483](#) y su modificatoria, la [Ley 12.611](#) del 20 de diciembre de 2000. Está integrada por referentes de organismos de derechos humanos, el sindicalismo, el ámbito judicial y universitario, legisladores y religiosos de distintos credos.

¹⁹ Véase: [“Cárceles y políticas de seguridad en la provincia, severo diagnóstico de la Comisión por la Memoria”](#). Comisión Provincial por la Memoria.

Uno de los datos más sobresalientes es el significativo crecimiento de la población carcelaria de la provincia, que lleva a generar un estado de hacinamiento de las personas detenidas en centros de detención. *“La existencia de más de 4000 personas en dependencias policiales -lugares que no están preparados para alojar detenidos- es la manifestación más cruda del hacinamiento y la sobreocupación del sistema en su conjunto. Las dependencias de Quilmes presentaban niveles de sobrepoblación del 113% a febrero de 2009, ya que alojaban 290 personas en lugares que sólo admitían 138. Las comisarías de Lomas de Zamora llegaban, en algunos casos, hasta un 300 % de sobrepoblación”*.²⁰ A consecuencia de éstos datos, Mark Thomson, secretario general de la Asociación para la Prevención de la Tortura, señaló que *“la democracia no ha resuelto el problema de la tortura. Se necesita para oponerse de manera eficaz a la tortura transparencia de las instituciones donde se encuentran personas privadas de su libertad y monitoreo independiente cumpliendo con las previsiones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura”*.²¹

De acuerdo a los datos relevados en el informe, los sectores que más sufren la persecución policial son los de menores recursos y, dentro de éstos, los que integran las franjas etarias que van entre los 14 y los 25 años. *“Se describen además un conjunto de prácticas policiales y judiciales que expresan el avasallamiento de garantías y limitaciones de acceso a la justicia: amenaza de imputación penal, robo de documentos de identidad, razzias masivas en los barrios pobres, requisas ilegales en la vía pública”*²², destacó el informe.

Otra cuestión que debería generar preocupación en la sociedad es el actuar arbitrario de algún sector de la policía. Un caso que muestra los extremos del sistema es el de la desaparición de Luciano Arruga. *“Que la desaparición de Luciano Arruga quede impune es un mensaje muy grave para la sociedad”*, afirmó Alejandro Mosquera²³. Luciano Arruga permanece en condición de desaparecido luego de ser detenido por personal policial de Lomas del Mirador, el 31 de enero de 2009: *“Testigos afirman que fue golpeado salvajemente por personal policial. Detrás de su desaparición aparece la trama del reclutamiento por parte de la policía de jóvenes como mano de obra para redes delictivas”*²⁴ afirma el informe.

En el informe 2010 sobre Derechos Humanos en Argentina elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se ponen a conocimiento las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad. *“En la provincia de Buenos Aires hay casi 30.000 personas alojadas en centros de*

²⁰[“El sistema de la crueldad V”](#). Informe anual 2010 presentado Comité Contra la Tortura dependiente de la Comisión Provincial por la Memoria.

²¹ Véase: [“Cárceles y políticas de seguridad en la provincia, severo diagnóstico de la Comisión por la Memoria”](#). Comisión Provincial por la Memoria.

²² Informe anual 2010 presentado Comité Contra la Tortura dependiente de la Comisión Provincial por la Memoria. [“El sistema de la crueldad V”](#).

²³ Integrante del panel de presentación del informe presentado por el Comité Contra la Tortura, de la Comisión Provincial por la Memoria.

²⁴ Informe anual 2010 presentado Comité Contra la Tortura dependiente de la Comisión Provincial por la Memoria. [“El sistema de la crueldad V”](#).

detención (casi el 50% de la población carcelaria del país) en condiciones degradantes y sometidas a situaciones de violencia sistemática”. El ejemplo de Buenos Aires sobre la situación del sistema carcelario debe servir como base para que en las demás provincias se tomen acciones concretas destinadas a mejorar las condiciones del sistema judicial y carcelario, lo que no es más que cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional.

Caso Verbitsky

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó un hábeas corpus correctivo colectivo a favor de personas detenidas en las comisarías bonaerenses, el cual tuvo un fallo positivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es considerado un leading case en la materia. La sentencia (2005) ha sido también trascendente en el rol de la Corte de protección extendida de los derechos constitucionales.

Esta acción se llevó a cabo debido a las condiciones en las que se encontraban las personas privadas de su libertad en los centros de detención de la Provincia de Buenos Aires. *“Las personas detenidas en comisarías sufrían condiciones de detención infrahumanas: falta de higiene, alimentación, espacio y ventilación. Esto provocaba un riesgo para su salud e incrementaba las posibilidades de que aumentara la violencia física y sexual.”*²⁵

El planteo efectuado por el CELS ante la Corte Suprema fue el siguiente: en primer lugar, afirmó que *“la decisión de la justicia provincial de obligar a interponer acciones individuales de habeas corpus implica rechazar la procedencia del habeas corpus colectivo y correctivo para remediar violaciones sistemáticas y globales a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.”*²⁶ De esta manera el CELS entendió que estaba comprometida la vigencia al derecho a la protección judicial reconocido en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello pidió a la Corte en ese momento que *“interprete el artículo 43 de la Constitución Nacional y defina si esta garantía es un remedio eficaz para buscar reparar situaciones como la que denunciaron en este caso.”*²⁷ En segundo lugar, el CELS solicitó a la Corte que *“fije los estándares mínimos de protección de estos derechos que deben ser respetados por las autoridades provinciales durante la detención para que esta sea legal y legítima y para asegurar, de esta manera, el cumplimiento por parte de la provincia de Buenos Aires de la Constitución Nacional y de los pactos internacionales de derechos humanos a ella incorporados, confronte la adecuación de las políticas públicas bonaerenses en materia de seguridad con los derechos*

²⁵ Informe elaborado por la Asociación de Derechos Civiles sobre el fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”. Véase [“Informe ADC fallo Verbitsky”](#)

²⁶ Informe elaborado por la Asociación de Derechos Civiles sobre el fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”. Véase [“Informe ADC fallo Verbitsky”](#)

²⁷ Informe elaborado por la Asociación de Derechos Civiles sobre el fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”. Véase [“Informe ADC fallo Verbitsky”](#)

*reconocidos en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales de derechos humanos a ella incorporados y ordene a las autoridades provinciales que respeten los estándares mínimos de protección*²⁸, para que de esta manera se restablezcan los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las comisarías bonaerenses.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con los votos de los jueces Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti, Carlos Santiago Fayt y Carmen María Argibay formando la mayoría, hizo lugar a los planteos del CELS considerando que: *“El CELS tiene legitimación para interponer esta acción; la Corte está obligada a tratar este tema porque si estos derechos no son asegurados, pierde sentido toda política de prevención del delito, de reinserción social y hasta el sentido mismo del sistema penal; y que lo que está en juego es remediar la violación estructural a los derechos humanos de los presos.”*²⁹

La intervención de la Corte Suprema en el caso Verbitsky resultó en la condena a la provincia por la situación estructural de violación de derechos de las personas privadas de libertad e instó a los distintos poderes provinciales a que readecuaran las políticas de gobierno para adecuarlas a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Condiciones de detención y prisión preventiva

La ejecución del fallo Verbitsky produjo la disminución de la población penitenciaria hacia el año 2007, reduciendo de esta manera las condiciones de hacinamiento, aunque no significativamente ya que es desbordante el problema de sobrepoblación del sistema penitenciario. En el año 2005 el número de las personas privadas de su libertad era de 30.721, número que se redujo a 26.990 para el año 2007. A pesar de ello, la situación ha vuelto a empeorar. Según datos del CELS en el año 2009 la población carcelaria era de 29.557 personas contando el sistema penitenciario con tan solo 17.930 plazas. Esto generaba una sobrepoblación de 11.627 personas de los cuales 4.507 se encontraban detenidos en comisarías.³⁰

Esta sobrepoblación del sistema genera en la práctica que se utilicen a las cárceles y las comisarías primariamente para detener a personas que se encuentran sometidas a un proceso penal, quebrantando de esta manera los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales de derechos humanos como lo son el estado de inocencia y el derecho de los procesados de ser alojados en establecimientos distintos a los condenados (Artículos: 18 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los

²⁸ Informe elaborado por la Asociación de Derechos Civiles sobre el fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”. Véase [“Informe ADC fallo Verbitsky”](#)

²⁹ Véase [Fallo “Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”](#)

³⁰ CELS, en base a datos del Servicio Penitenciario Bonaerense y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto hace necesario una evaluación exhaustiva de la situación de los detenidos en distintas provincias.

El gran problema de Argentina en el cumplimiento del debido proceso es la utilización excesiva de la prisión preventiva. Lo que se busca no es garantizar el debido proceso, sino imponer de modo arbitrario una sanción adelantada, lo que sumado a las malas condiciones del sistema carcelario y judicial colocan al detenido o procesado en una situación ajena a la garantizada por la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos. El juez español Baltasar Garzón en su visita a la Argentina señaló que: “Las fuerzas de seguridad deben responder a principios de derechos humanos y su acción debe ser estrictamente controlada por el poder civil”, y afirmó que “la prisión preventiva no es una pena adelantada ni una venganza de la sociedad. Si sucede así, falla el sistema jurídico.” Además agrego que “es inadmisibles que las comisarías se utilicen como lugares de detención.”³¹

Según datos difundidos por el CELS, la utilización de la prisión preventiva disminuyó considerablemente hacia el año 2006 a consecuencia de la ejecución del fallo de la Corte Suprema en el caso Verbitsky³² (2005), pero posteriormente ha aumentado. En el año 2000, los procesados privados de su libertad alcanzaban el 84.4% del total de detenidos (el resto son los condenados a una pena privativa de la libertad y los sometidos a medidas de seguridad), cifra que se redujo a 72.7% para el año 2006. Esta situación se ha revertido para el año 2009, con un aumento hacia noviembre de 2009 al 76.2% del total de detenidos.

Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos

El Comité en primer término hace un llamamiento al Estado Nacional a implementar inmediatamente políticas destinadas a revertir la situación decadente del sistema penitenciario, particularmente el de Buenos Aires, pero no podemos desconocer que la realidad de las demás provincias no difiere sustancialmente de la de Buenos Aires. Propone adoptar medidas destinadas a “*vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden responsables de hechos de tortura y reparar a las víctimas*”.³³

Aconseja crear planes de capacitación del personal de seguridad pública y penitenciaria en materia legal, fundamentalmente en materia de

³¹ Presentación del Informe Anual del Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria. correspondiente al año 2010 en la que participó como disertante.

³² De las personas privadas de su libertad cuya condición es de procesados hubo una disminución del 84.4% a 72.7%.

³³ Punto número 18 [del Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina](#). Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones (llevadas a cabo en la ciudad de Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010).

derechos humanos, para que de esta manera no se cometan tratos inhumanos ni crueles, ya que la instrucción sobre los estándares de los tratados internacionales de derechos humanos permitirá asegurar de alguna manera la real vigencia de los mismos y mejorar el servicio de seguridad pública y penitenciaria.³⁴

Además indica que el Estado Parte *“debe crear registros sobre casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o, en su caso, reforzar las ya existentes, con miras a tener información fidedigna sobre la dimensión real del problema en todo el territorio nacional, observar su evolución y tomar medidas adecuadas frente al mismo”*.

Por último, el Comité le recuerda al Estado Nacional su compromiso ante la comunidad internacional de *“acelerar el proceso de adopción de las medidas legales necesarias para el establecimiento del mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, conforme a lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.”*

Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es otro de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional en nuestro país desde la reforma constitucional de 1994. El Estado Nacional tiene la obligación de elevar al Comité de los Derechos del Niño informes periódicos en donde se expresen todas las políticas implementadas por el Estado Nacional y los Estados que conforman la federación (provincias) tendientes a hacer efectivo dicho tratado, y distintos datos estadísticos acerca del cumplimiento o de la falta de cumplimiento de los preceptos que constituyen la Convención sobre los Derechos del Niño.

De los informes tercero y cuarto presentados por el Estado Nacional ante el Comité de los Derechos del Niño, éste ha elaborado observaciones acerca de la situación en la que se encuentra nuestro país y el cumplimiento su deber de asegurar los derechos de todos los niños y adolescentes que habiten el territorio.

Legislación protectora de los derechos de los niños y adolescentes

Para que los derechos del niño sean efectivamente implementados y no queden en la letra de la Convención, es necesario que el Estado adecue su legislación y garantice a través de la reglamentación el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia. Algunos hechos son destacados. *“El Comité celebra las reformas legales introducidas por el Estado parte para armonizar su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular la Ley N° 26061, de 2005, relativa a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Observa que esas reformas se han extendido*

³⁴ El Estado Parte debe redoblar las medidas de formación en derechos humanos de las fuerzas del orden, a fin de que sus miembros no incurran en las mencionadas conductas

progresivamente a la mayoría de las provincias, dada la estructura federal del Estado parte.”³⁵

El Comité de los Derechos del Niño agrega, sin embargo, resta que todas las provincias pasen de un esquema paternalista a una concepción del niño como sujeto de derechos, tal como exige la norma internacional. Observa así *“las dificultades que plantea la plena instrumentación del cambio paradigmático del “patronato” a la protección integral del niño y que dicho cambio aún no se ha materializado plenamente ni se ha traducido en un nuevo sistema institucional específicamente diseñado y provisto de recursos suficientes en el ámbito provincial.”³⁶*

La recomendación se vincula a extender el marco de protección a través de la reforma de las leyes de minoridad que existen en las provincias. *“El Comité alienta a garantizar la plena vigencia de las reformas legales del Estado parte en todas las provincias restantes e insta al Estado parte a adoptar todas las medidas necesarias para que se apliquen la Convención y sus protocolos facultativos en todo su territorio. También recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para que se establezca, en los ámbitos nacional y provincial, el marco institucional y administrativo adecuado para la aplicación de la Ley N° 26061.”³⁷*

Asignación de recursos para la infancia

El Comité ha destacado la implementación de políticas de asignación de recursos a familias pobres en donde los padres no podían satisfacer necesidades básicas y fundamentales de sus hijos (como lo ha sido la Asignación Universal por Hijo³⁸) pero mira con grave preocupación que en la inversión para la infancia *“sigue habiendo disparidades entre las provincias, tan enormes que alcanzan el 500% entre las provincias más pobres y las más ricas.”³⁹*

En virtud de esa observación el Comité recomienda al Estado parte que: *“teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención, adopte todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a los servicios destinados a los niños y que se preste especial atención a la*

³⁵ Punto número 13 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#).

Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010

³⁶ Ídem.

³⁷ Punto número 21 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#).

Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010

³⁸ Programa de transferencia condicionada implementado en Argentina que beneficia actualmente a unos 3,5 millones de niños.

³⁹ Punto número 21 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#).

Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

protección de los derechos de los niños de los grupos y provincias desfavorecidos, especialmente los niños indígenas y los niños que viven en la pobreza.”⁴⁰

Discriminación

En concordancia con la discriminación entre las provincias más pobres y las provincias más ricas⁴¹, al Comité “*le preocupan los persistentes informes que dan cuenta de actos de discriminación, exclusión social, maltrato físico y psicológico y abuso sexual de niños indígenas, que representan de un 3% a un 5% de la población del país. El Comité señala con preocupación que las disparidades que afectan a las provincias del noreste y noroeste pueden provocar discriminación; por ejemplo, el riesgo de que los niños mueran en el primer año de vida es un 60% mayor en esas provincias que en el resto del país, y la tasa de analfabetismo, casi nula en el resto del país, es del 11% en esas zonas. También preocupan al Comité la estigmatización y discriminación de que son víctimas los adolescentes que viven en la pobreza en centros urbanos o en situación de calle en el país y los niños de origen migrante.*”⁴²

También expresa gran preocupación por el elevado número de denuncias en la Provincia de Buenos Aires (120 registradas entre 2007 y 2009) de actos cometidos por policías u otros agentes de la fuerza pública, en particular contra menores infractores y niños de la calle. “El Comité hace una especial referencia al caso de Luciano Arruga, un joven detenido por la policía bonaerense en la localidad de Lomas del Mirador, y que a la fecha se encuentra desaparecido. En el caso hay 8 policías sospechosos, pero la causa está lejos de llegar a buen puerto por las demoras constantes en la justicia provincial.”⁴³

Justicia penal juvenil

En lo que se refiere a la administración de la justicia juvenil el Comité observa que se ha iniciado un proceso de reforma de la justicia juvenil en los

⁴⁰ Punto número 22 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

⁴¹ De acuerdo con un estudio del Centro de Estudios Nueva Mayoría (en base a datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo –INDEC-, el Ministerio de Economía y el Ministerio del Interior los ingresos per cápita) podemos lograr distinguir las provincias más ricas y más pobres determinando su ingreso per cápita. Entre las más ricas se encuentran: Ciudad de Buenos Aires US\$ 14.76, Tierra del Fuego US\$ 11.94, Santa Cruz US\$ 7.75, Neuquén US\$ 6.54, Chubut US\$ 5.33 y La Pampa US\$ 4.84 de ingreso per cápita. Entre las más pobres se distinguen: Santiago del Estero US\$ 1.74, Formosa US\$ 2.06, Chaco US\$ 2.19, Salta US\$ 2.37, Misiones US\$ 2.38, Corrientes US\$ 2.39 y Jujuy US\$ 2.40 de ingreso per cápita. Las provincias restantes tienen un ingreso per cápita promedio de US\$ 3,50. Véase [Centro de Estudios Nueva Mayoría](#).

⁴² Punto número 31 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

⁴³ Punto número 42 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del niño, 54° periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

ámbitos nacional y provincial, pero le preocupa gravemente la constante aplicación de la Ley Nº 22278 (Régimen Penal de la Minoridad) de 1980. Como consecuencia de ello también le preocupa que *“no siempre se respete el derecho del niño a ser escuchado y a recibir asistencia de un letrado independiente en los procesos penales.”*⁴⁴

En el informe presentado por el Comité de los Derechos del Niño *“Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”*, al Comité le preocupa que *“cada jurisdicción puede reglamentar por separado su legislación procesal y el acceso a la justicia. Sin dejar de reconocer el sistema federal del Estado parte, el Comité expresa su preocupación por la posibilidad de que haya discrepancias entre las provincias, así como por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado medidas para establecer su jurisdicción sobre todos los delitos abarcados por el Protocolo facultativo.”*⁴⁵ Esto implica que no se garantiza en todo el territorio lo dispuesto por los artículos 3, párrafos 2 y 3 del artículo 4 y artículos 5, 6 y 7 referidos a la prohibición de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil y asuntos conexos.

El Comité propone al Estado parte que *“procure establecer su jurisdicción sobre todos los delitos abarcados por el Protocolo facultativo en la totalidad de su territorio.”*⁴⁶

Eliminación de la discriminación racial

En el examen presentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *“Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención”*, se elaboran observaciones con respecto a la vigencia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y sobre en qué manera se vulnera el articulado de dicha Convención.

⁴⁴ Punto número 77 - 78 del [Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del niño, 54º periodo de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

⁴⁵ Punto número 29 del [Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

⁴⁶ Punto número 30 del [Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – Observaciones finales – Argentina](#). Comité de los Derechos del Niño, 54º período de sesiones, 25 de mayo a 11 de junio de 2010.

En noviembre de 2006, el Congreso de la Nación Argentina aprobó la Ley de Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras (número 26.160), que declaraba el estado de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas del país. Esta ley prohíbe expresamente todo desalojo o expulsión de las comunidades aborígenes de sus tierras ancestrales hasta noviembre del año 2010 mientras tanto no se revise y se registre la propiedad de las tierras de los pueblos indígenas en toda Argentina. La ley provee además a las comunidades indígenas de medios económicos para financiar asesoramiento técnico-legal y gastos de registración de dominio.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación en el marco de la ley anteriormente citada observa con preocupación su falta de cumplimiento en el territorio nacional. *“El Comité expresa su seria preocupación por información recibida que a pesar de la ley 26.160 que prohíbe expresamente los desalojos, comunidades indígenas han sido recientemente expulsadas de sus tierras tradicionales. La situación es aún más grave cuando la violencia se ejerce durante los desalojos. El Comité expresa mucha preocupación por los recientes sucesos ocurridos en los desalojos ejecutados en contra de la Comunidad Indígena Chuschagasta en la provincia de Tucumán y de la Comunidad Currumil en Aluminé, en la provincia de Neuquén.”*⁴⁷

La comunidad indígena Chuschagasta, oriunda de la provincia de Tucumán fue fuertemente atacada en octubre de 2006 por un terrateniente quien pretendía expulsar a la fuerza a la comunidad de sus tierras ancestrales. El hecho tuvo como resultado la muerte de Javier Chocobar e hirieron a otros tres luego de que el terrateniente abriera fuego contra los integrantes de la comunidad que trataban de impedir el desalojo.⁴⁸

En Neuquén, la comunidad Mapuce Currumil, al igual que la Chuschagasta, fue objeto de un desalojo el 26 de agosto de 2009. El desalojo fue llevado a cabo por la Despo (Departamento Especial de Servicios Policiales), que expulsó a la comunidad Mapuce Currumil de tierras recuperadas, para lo cual se utilizaron balas de goma y gas lacrimógeno contra los integrantes de la comunidad que intentó impedir el desalojo.⁴⁹

En el punto número 20 del informe, el Comité expresa su preocupación diciendo: *“Tomando nota de la Ley N° 26160⁵⁰, de noviembre de 2006, la cual*

⁴⁷ Punto número 26 del [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención – Observaciones Finales – Argentina](#). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 76º período de sesiones, 15 de febrero a 12 de marzo de 2010

⁴⁸ Véase “Comunidad indígena de Tucumán bajo amenaza de desalojo ilegal”, Amnistía Internacional. <http://www.amnesty.org.ar/actua/firma-acciones/argentina-comunidad-indigena-de-tucuman>

⁴⁹ Véase “Denuncian al gobierno por el desalojo de la comunidad Currumil”. Diario digital “8300” <http://www.8300.com.ar/2009/08/27/denuncian-al-gobierno-por-la-comunidad-currumil/>

⁵⁰ Ley de Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras.

declara emergencia por cuatro años a fin de detener los desalojos de pueblos indígenas y permitir el reordenamiento territorial y la regularización de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), para promover la inscripción de las comunidades indígenas y asistirles en sus tramitaciones. El Comité igualmente toma nota que la ley ha sido extendida por cuatro años más, y sin embargo el Comité observa con seria preocupación que seis provincias en el Estado parte no han aceptado aplicar dicha ley de carácter nacional (Salta, Formosa, Jujuy, Tucumán, Chaco y Neuquén).⁵¹

Por ello el Comité recomienda al Estado parte que “intensifique sus esfuerzos para lograr la implementación de esta ley en todas las provincias que tienen población indígena y en las cuales la lucha por el control de recursos naturales ha originado violencia y desalojos forzosos. El Comité urge al Estado parte a que tome las medidas necesarias para frenar los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas en donde corresponda. Recomienda también que el Estado parte intensifique esfuerzos para lograr la adecuada armonización del RENACI con los registros provinciales.”

Luego de reconocer el esfuerzo del Estado Nacional por disminuir los índices de marginalidad y pobreza, el Comité observa con preocupación que *“los pueblos indígenas, particularmente los de la Provincia del Chaco, continúan estando entre los grupos más pobres y marginados.”⁵²*

En la Provincia de Chaco hay entre 50.000 y 60.000 aborígenes, la gran mayoría perteneciente a la comunidad Toba. Las condiciones de precariedad y marginalidad como la desnutrición han puesto a la comunidad aborígen del chaco en el centro de atención no solo del país sino también del mundo. El 96% de los indígenas vive bajo el nivel de indigencia y el otro 4% restante, bajo el de pobreza.⁵³

A raíz de ello, el Comité *“recomienda al Estado Parte que tome las medidas necesarias para lograr una protección efectiva contra la discriminación en varias esferas, en particular con respecto al empleo, la vivienda, la salud y la educación.”*

⁵¹ Punto número 20 del [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención – Observaciones Finales – Argentina](#). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 76º período de sesiones, 15 de febrero a 12 de marzo de 2010

⁵² Punto número 29 del [Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención – Observaciones Finales – Argentina](#). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 76º período de sesiones, 15 de febrero a 12 de marzo de 2010

⁵³ Véase “Pobreza en el Chaco Argentino”. <http://noticiasdeabajo.wordpress.com/2010/01/31/457/>.